



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Lolo Valerio Trujillo contra la resolución de foja 425, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, interpuso demanda de amparo contra la compañía de seguros Interseguro mediante la cual solicitó que se declare inaplicable la liquidación de Siniestro 00186, de fecha 15 de diciembre de 2017, y ordene a la demandada abonarle la indemnización que realmente le corresponde por padecer de enfermedad profesional con 42.6 % de incapacidad, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifestó que la suma otorgada por indemnización no ha sido correctamente liquidada, al haberse aplicado el porcentaje de su grado de menoscabo a la fórmula de cálculo, debiendo efectuarse el pago completo conforme lo estipula el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.

La emplazada dedujo excepción de cosa juzgada y contestó la demanda<sup>2</sup>. Asimismo, solicitó que sea declarada infundada puesto que ha cumplido con otorgar la indemnización prevista en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA conforme a lo contemplado en dicha norma y en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Sexto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de noviembre de 2021, declaró infundada la excepción de

<sup>1</sup> Foja 17

<sup>2</sup> Foja 52



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

cosa juzgada<sup>3</sup> y declaró fundada la demanda<sup>4</sup>, por estimar que el cálculo de la indemnización otorgada incurre en error, pues el artículo 18.2.4 del DS 003-98-SA establece claramente que el pago indemnizatorio será equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total, sin tener en cuenta el menoscabo.

La Sala Superior competente revocó la apelada y reformándola declaró infundada la demanda por considerar que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer de invalidez parcial permanente con un menoscabo inferior al 50 %. Asimismo, solicita que se le abonen los intereses legales y los costos del proceso.
2. En cuanto a la habilitación para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que, dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las sentencias 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en los que se dejó sentado que, en estos casos, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social, sustentándose la procedencia de la demanda en la defensa del derecho a la seguridad social.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Régimen de Protección de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del

---

<sup>3</sup> Foja 357

<sup>4</sup> Foja 359



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

Personal Obrero y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que "Aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo", establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. Así, el artículo 18.2.4 del citado Decreto Supremo 003-98-SA establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50 %:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior al 50 %, pero igual o superior al 20%; LA ASEGURADORA pagará por una única vez al ASEGURADO inválido, el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total. (énfasis agregado)

6. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (expedientes 03210-2016-PA/TC, 04210-2018-PA/TC, entre otros), ha señalado que de lo establecido en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA:

(...) se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las mensualidades sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable.

7. En el presente caso, el accionante cuestiona el monto de la indemnización que se le abonó. Alega que la entidad demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, por cuanto el monto de la indemnización que le corresponde es el que resulte de tomar como base el promedio de las doce últimas remuneraciones percibidas, multiplicarlo por 70 % y el total multiplicarlo por 24 mensualidades.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

8. De autos se advierte que conforme a la Liquidación de Siniestro 00186, de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>5</sup>, expedida por la aseguradora Interseguro, habiéndose determinado como fecha del siniestro el 20 de octubre de 2008, se le canceló la totalidad de la indemnización calculada al actor por concepto de indemnización del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/ 11 870.77.
9. A su vez, de la referida Liquidación de Siniestro y pago se advierte que los cálculos realizados por la demandada se sujetan a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional, por lo que en relación con el cálculo de la indemnización es necesario precisar que se han tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los 12 meses anteriores a la contingencia, y que el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 (mensualidades), por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido (42.6 %).
10. De lo expuesto, la Sala advierte que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, dado que se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo señalado por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA

---

<sup>5</sup> Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustentó en los siguientes fundamentos:

#### La pretensión del demandante

1. El demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer de invalidez parcial permanente con menoscabo inferior al 50 %. Asimismo, se solicita el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

#### Consideraciones previas

2. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
3. En esa línea, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.
4. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión “*en forma proporcional*”, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50 %.
5. Y es que, la expresión “*en forma proporcional*”, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.
6. Una primera interpretación —y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión— en torno a la expresión “*en forma proporcional*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.

7. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión “*en forma proporcional*” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje (“grado de menoscabo”) que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado, no se vea reducido.
8. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio *pro homine* —el mismo que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (Cfr. STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11) — y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

#### **Análisis del caso concreto**

9. En el presente caso, el actor solicita que se realice un nuevo cálculo de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.
10. Al respecto, de la Liquidación de Siniestro 00186, de fecha 15 de diciembre de 2017 (f. 5), expedida por la aseguradora Interseguro, se determinó como fecha del siniestro el 20 de octubre de 2008, y, por tanto, se le canceló al recurrente por concepto de indemnización, del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) el importe de S/ 11 870.77, considerando el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece el asegurado, esto es, el 42.6 %.
11. Siendo así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión “*en forma proporcional*”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 116/2025

EXP. N.º 02973-2022-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN LOLO VALERIO TRUJILLO

se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.

12. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado *supra*; abonando los intereses legales, costos y costas procesales que correspondan.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** a la compañía de seguros Interseguro recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003- 98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, con el abono de los intereses legales, los costos y costas procesales que correspondan.

S.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**